



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 028

Fecha: 19/02/2020

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1997 00724 02	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO GANADERO SA	ALIRIO ORTIZ HERRERA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1997 21476 02	Ejecutivo Singular	ELDA MANTILLA PRADA	GLORIA VILLAMIZAR DE GARCIA	Auto decide recurso NO REVOCAR PROVIDENCIA // CONCEDER EL RECURSO DE APELACION // CORRER TRASLADO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2007 00107 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES-C I S A S.A. -	NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR SECUESTRE. SE ORDENA REQUERIR A DEMANDADOS Y RESIDENTES DEL PREDIO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2009 00329 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	MARIA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // NO HAY MEDIDAS POR LEVANTAR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2009 00396 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JOSE SERRANO OREJARENA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00173 02	Ejecutivo Singular	ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ	ARDILA GOMEZ TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LIMITADA ARGO TRANS LTDA.	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2010 00338 02	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	NELSON FLOREZ ROJAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00287 02	Ejecutivo Singular	ROSA EUGENIA MARTINEZ	ALIRIO RAMIREZ TERAN	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2013 00241 02	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OMAR GOMEZ HERNANDEZ	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 07 DE FEBRERO DE 2020 PARA INDICAR QUE LO ORDENADO QUE LAS DILIGENCIAS SIGAN SU CURSO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 005 2015 00288 01	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ GAMARRA	CLARA MARIA FERNANDEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00026 01	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNANDO MOLINA ROMERO	DAYNA SLENDY ESPINOSA SANCHEZ	Auto Aprueba Avaluos RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO // DEJAR SIN EFECTO AUTO // ACOGER AVALUO COMERCIAL	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00030 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	MILTON SOLANO BAUTISTA	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00133 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INDUSTRIAS GALLEGO S.A.S	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DEL 07 DE FEBRERO DE 2020, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE SE ACEPTÓ LA CESION DE CREDITO EN FAVOR DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00232 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00234 01	Ejecutivo Singular	JORGE ALFREDO PACHECO DELGHAMS	DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO	Auto de Tramite NO SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00313 01	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S. A.	JAHSALUD CTA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00346 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	OLGA JOHANNA COLLAZOS CARDENAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00005 01	Ejecutivo Singular	OSTOMED ASISTENCIA MEDICA LTDA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO DISPUERTO POR EL SUPERIOR JERARQUICO EN PROVIDENCIA DEL 04 DE FEBRERO DE 2020	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00024 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL FERNANDO BECERRA	Auto de Tramite SE INFORMA A LA APODERADA QUE ESTE NO ES LO MOMENTO PROCESAL PARA ORDENAR APROBACION DEL REMATE	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2018 00240 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	EARCO S.A.S.	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2018 00261 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDINSON SANTAMARIA MÓRA	CALEB JOSUE FRANCO HERNANDEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLOGICA	Auto decreta medida cautelar	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2019 00066 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	COMERCIALIZADORA DE NUTRIENTES Y BIOLOGICA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	18/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



PROCESO N° 68001-31-03-006-1997-00724-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO GANADERO contra ALIRIO ORTIZ HERRERA.

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 11 de septiembre de 1997<sup>1</sup> y en proveído del 6 de julio de 2000<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 26 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 *ibidem* consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>1</sup> Fol. 9.

<sup>2</sup> Fol. 39 a 41.

<sup>3</sup> Fol. 64.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

**5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 26 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl.64), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*"(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".*

*68 Sentencia C-1104 de 2001.*



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

***"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"*** (negrilla y subrayas fuera de texto)..

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.





Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 26 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 26 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 11 de septiembre de 1997 (fl. 3, Cdno 2) y 8 de junio de 1998 (fl. 12, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° <u>28</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
Profesional Universitaria



181  
02  
Hete

EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-1997-21476-01

**BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

## 1. ASUNTO POR RESOLVER

Decídase los recursos de reposición y en subsidio de apelación<sup>1</sup> formulados por el apoderado judicial del ejecutado JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES y del señor FELIX GAITÁN CENDALES; a través de los cuales, solicita que se revoquen los autos el 16 de agosto de 2019 y 16 de diciembre del mismo año<sup>2</sup> y, en su lugar solicita que se levanten medidas cautelares, cancelen hipotecas y se le notifique el mandamiento de pago al actual propietario del predio señor FELIX GAITÁN CENDALES, quien lo adquirió por declaración de pertenencia.

## 2. LOS AUTOS RECURRIDOS

En providencia del 16 de agosto de 2019, se resolvieron reiteradas solicitudes de levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-47355 en razón a que el actual propietario inscrito es el señor FÉLIX GAITÁN CENDALES, a quien se le adjudicó el predio en proceso de pertenencia. En el cuestionado auto, se negó la solicitud por cuanto tratándose de proceso ejecutivos hipotecarios, se hace efectiva la garantía, aunque con posterioridad a la hipoteca se haya transferido el dominio del bien hipotecado, lo que lleva a responder al último propietario. Por ello, en el mismo auto, se ordenó citar al señor FÉLIX GAITÁN CENDALES, para que se notificara del proceso en el estado en que se encuentra (fol. 131 c-2).

Después de una serie de solicitudes y respuestas, se profirió decisión el 16 de diciembre de 2019, en la cual se negó cancelar los gravámenes hipotecarios, toda vez que en sentencias de primera y segunda instancia, en las que se decretó la extinción de las **garantías** hipotecarias contenidas en las escrituras públicas No. 4970 del 29 de septiembre de 1995 y No. 678 del 10 de noviembre de 1994, no se ordenó la cancelación de las hipotecas. Además, no se declaró la extinción de la garantía hipotecaria respecto del señor JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, quien fue el que constituyó las hipotecas sobre el predio con matrícula 303-47355 del cual se segregó el predio con matrícula 303-53865 (fol. 173 c-2).

<sup>1</sup> Fls. 144, 145, 174 y 175 c-2

<sup>2</sup> Fls. 131 y 173 c-2



### 3. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

En lo cardinal, el censor alega que debe revocarse las decisiones cuestionadas, debido a que sobre el predio cuyo levantamiento de medida cautelar solicita, debe accederse de conformidad con el art. 597-7 del C. G. P., en lo que corresponde al señor JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES por cuanto el ahora propietario es el ciudadano FÉLIX GAITÁN CENDALES por haberlo adquirido vía prescripción adquisitiva de dominio mediante sentencia debidamente ejecutoriada e inscrita en el correspondiente filio de matrícula. Por lo que al tenor del art. 375-11 del C. G. P., la sentencia de pertenencia produce efectos erga omnes, quedando incluidos los titulares de derechos reales ya que si se extingue el derecho principal la cautela como el gravamen deben sucumbir a la declaratoria de pertenencia.

De otro lado indica que si lo que se pretende es vincular al actual propietario para garantizarle sus derechos, debe abrirse paso notificándole el mandamiento de pago con posibilidades de defensa formal y material.

Sobre el auto del 26 de diciembre de 2019 refiere que, a su sentir, es un típico caso de formalismo írrito que materializa el famoso “se obedece, pero no se cumple” toda vez que la extinción declarada conlleva su materialización con el correspondiente oficio.

Adiciona que la providencia equivocada, enlaza lo que las sentencias de primera y segunda instancia desenlazaron, en razón a que la demanda incoada seguirá produciendo efectos para el predio con matrícula inmobiliaria No. 303-53865 de propiedad de sus representadas por efecto de la hipoteca constituida por el ciudadano JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, extinguida mediante declaración judicial ejecutoriada. Además, que el despacho judicial entiende que los gravámenes hipotecarios de primero y segundo grado constituidos sobre el inmueble referido se encuentran vigentes, puesto que la extinción se declaró solamente a favor de ANA MILENA AMAYA ALFONSO e IUNVERSIONES AREANS SERRANO S.A. y no del constituyente JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, por lo que se pregunta si la actual ejecución y consecuente subasta podría afectar el predio con matrícula inmobiliaria No. 303-53865, en razón a la supuesta vigencia de las garantías.

Por último, indica que de mantenerse el recurso horizontal, sin perjuicio de la apelación subsidiariamente interpuesta, solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra del demandante por obligación de hacer, con la finalidad que de que proceda con la cancelación de los gravámenes hipotecarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 303-53865.



#### 4. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Corridos los traslados correspondientes, oportunidad que fue aprovechada por la parte demandante, se pronunció en los términos del escrito que obra a folios 163, 164, 179 y 180 del cuaderno 2, mediante los cuales se opone a la prosperidad de lo solicitado por el recurrente, toda vez que considera que de las múltiples solicitudes de aclaraciones no hay nada que acarar sobre decisiones que están debidamente ejecutoriadas de acuerdo con el artículo 320 del C. G. P., y, que el señor FÉLIX GAITRÁN CENDALES conocía de peno derecho la situación jurídica del inmueble, el cual adquirió con documento que no culminó con traspaso por problemas legales del señor GAITÁN. Pero que en dicho documento se comprometió a cancelar el crédito hipotecario, lo que trata de evadir con el proceso de pertenencia. Además, que se pretende levantar el embargo del inmueble sin tener en cuenta que este es un proceso acumulado a otro de JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES.

En el último de los escritos, se opone a la solicitud del recurrente en el sentido de que se corra traslado de las excepciones propuestas mediante memorial del 11 de diciembre de 2019 y reitera que en relación con JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES no se decretó al extinción de la garantía hipotecaria.

Por otra parte se opone a la solicitud de que se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer ya que sus representadas no han incumplido las órdenes judiciales, además de que es una acción independiente.

#### 5. CONSIDERACIONES

**5.1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**5.2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



**El art. 230 ibídem:** “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

**Artículo 29 de la Carta Política.** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.

**5.3. Problema Jurídico:** Es procedente revocar las decisiones recurridas o, por el contrario, deben mantenerse los autos del 26 de agosto y 16 de diciembre de 2019?

**5.4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que NO se revocaran las decisiones recurridas, por encontrarse ajustadas a derecho y a la realidad procesal.

**5.5. El Caso Concreto:**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que en este proceso existen tres demandas; la inicial (c-1) de ELDA MANTILLA PRADA en contra de JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES y GLORIA VILLAMIZAR DE GARCÍA.

La segunda, acumuladas de LEONOR MANTILLA DE ROJAS, ELDA MANTILLA PRADA e INES PRADA DE MANTILLA en contra de JESÚS MARTÍA GARCÍA TORRES, ANA MILENA ALFONSO AMAYA e INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS (C-7) en la cual obra sentencia a folio 217 a 219 c-7 donde se observa en el numeral octavo se ordenó: **“SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, ... únicamente frente al señor JESUS MARIA GARCIA TORRES.”** “ **NOVENO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares únicamente respecto de ANA MARIA ALFONSO AMAYA e INVERSIONES ARENAS SERRANO, en lo que corresponde a las cuotas partes a cada uno de los mencionados. En cuanto a señor JESUS MARIA GARCIA TORRES no se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”. Sentencia que fue apelada y que culminó con decisión de segunda instancia (fol. 48 a 50 c- Tribunal) donde se observa que fue confirmada con aclaración **“SEGUNDO.- ACLARAR** que las excepciones de extinción de las garantía hipotecarias contenidas en las escrituras No. 4970 del 29 de septiembre de 1995 y No. 6078 de 10 de noviembre de 1994, **solamente operan** en favor de las demandadas ANA MILENA ALFONSO AMAYA E INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S, sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.” (subraya y negrilla fuera de texto).



183

De las anteriores decisiones salta de bulto que la extinción de las garantías hipotecarias se decretó ÚNICAMENTE frente a la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53865 y en relación con ANA MILENA ALFONSO AMAYA E INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., lo cual repercute en la anotación No. 06 del folio 115 vuelto del cuaderno 2. De ahí que se haya expedido el oficio No. 2019-07277 visto a folio 287 c-7), que dicho sea de paso solo afecta este folio de matrícula inmobiliaria mas no, el No. 303-47355 visto a folios 120 a 122 c- 2 del cual se desprendió el anterior.

Así las cosas se tiene que no se puede acceder para oficiar en el sentido de cancelar las hipotecas, precisamente, porque la ejecución continúa en contra del señor JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES y, además, es el constituyente de las hipotecas (anotaciones 2 y 3 fol. 115 c-2, y, 2 y 3 fol. 120 c-2). Razón por la cual no se revocará el auto recorrido (fol. 131 c-2), en razón a que la sentencia de primera instancia ni la de segunda, ordenaron cancelar la hipotecas que pesan sobre los folios de matrícula inmobiliaria que involucra el presente proceso y menos en el No. 303-47355, se reitera que ordenaron únicamente la extinción de las garantías hipotecarias en el predio 303-53865 y en relación con ANA MILENA ALFONSO AMAYA E INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., pero se accederá a la concesión del subsidiario recurso de apelación.

Ahora bien, en cuanto a la censura de que el Despacho ordenó citar a quien figura como actual propietario, es decir, al señor FÉLIX GAITÁN CENDALES, para que entre al proceso en el estado en que se encuentra, debe decirse, desde ahora, que tal postura no se revocará, toda vez que se llamó es en calidad de actual propietario inscrito, sobre lo cual se considera que dado el estado en el que se encuentra el proceso su intervención se realiza con base en el art. 62 del C. G. P., que contempla: *"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.* (negrilla fuera de texto).

También debe decirse que la citación al proceso del actual propietario inscrito se soporta en el artículo 2433 del C. C. "Indivisibilidad de la hipoteca La



hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el artículo 2452 de la misma obra contempla “Derecho de persecución del bien hipotecado

La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, **y a cualquier título que la haya adquirido...**” (negrilla fuera de texto).

De la anterior normatividad, se infiere que no es procedente levantar las medidas cautelares y la cancelación de las hipotecas como lo pretende el recurrente, puesto que en el evento de que se actualice algún procedimiento jurídico para tal levantamiento y cancelación, el mismo debe adelantarse bajo las prescripciones del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política y, desde luego, ante autoridad competente, por cuanto en este proceso no es dable desconocer que contra el señor JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES está vigente la ejecución y que la medida cautelar que se debe levantar es la que cobijó únicamente a las demandadas ANA MILENA AMAYA ALFONSO e INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS pero solo en folio de matrícula inmobiliaria 303-53865. Además, por el hecho de que con posterioridad a la ejecutoria de los autos o sentencias que ordenaron seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESÚS MARÍA GARCÍA TORRES, se haya inscrito la pertenencia a favor del señor FÉLIX GAITÁN CENDALES, tal situación no deja sin efecto las hipotecas que graban el predio tal como lo indica el ante citado art. 2452 del C. C.

Por lo anterior se mantendrá la decisión de permitir el ingreso al proceso del señor FÉLIX GAITÁN CENDALES, en el estado en que se encuentra y como consecuencia de ello y por economía procesal mediante el presente escrito se le indica al togado CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ que no se accede a notificarle el mandamiento de pago como lo solicita, máxime que su representado no entra en esta etapa del proceso en condición de demandado. Por ello, tampoco se tiene en cuenta la contestación de demanda ni la proposición de excepción de fondo vistas a folios 151 a 160 c-2. La misma suerte corre la solicitud vista a folio 177 del mismo cuaderno, es decir, se niega el traslado de excepciones.



184

En lo relacionado con el mismo auto recurrido (f. 175 c-2), es de resaltar y aclarar que con la expedición del oficio del 8 de octubre de 2019 visto a folio 287 c-7, ya se ofició para levantar la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53865 en relación con las demandadas ANA MILENA ALFONSO AMAYA e INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS, razón suficiente para no hacer otro pronunciamiento en relación con el citado auto objeto de recurso. Sin embargo, como de los múltiples escritos presentados por el recurrente se desprende que lo que pretende es que se cancelen todos los gravámenes e hipotecas, entre éstos, los del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-53865 y 303-47355, no se accede en tal sentido, pero igual al recurso subsidiario de apelación anunciada su concesión en precedencia, se considera que abordará el mismo tema aquí tratado.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia Y REPRODUCCIÓN DE CDS vistos a folios: 56 a 61 del cuaderno 1; 217 a 255, 286 y 287 del cuaderno 7 demanda acumulada; 115 a 131, 134 a 180 del cuaderno 2 medidas cautelares; y, del 42 a 50 del cuaderno 7 TRIBUNAL, incluyendo la presente providencia y del traslado, si es que las partes hacen uso del mismo. Para tal fin la parte interesada deberá suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** las providencias que en este asunto fueran dictadas el 16 de agosto y 16 de diciembre de 2019 (fl. 131 y 173 C- 2), por lo expuesto en la parte motiva.





**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra los autos del 16 de agosto y 16 de diciembre enero de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga-Sala Civil Familia, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia Y REPRODUCCIÓN DE CDS vistos a folios: 56 a 61 del cuaderno 1; 217 a 255, 286 y 287 del cuaderno 7 demanda acumulada; 115 a 131, 134 a 180 del cuaderno 2 medidas cautelares; y, del 42 a 50 del cuaderno 7 TRIBUNAL, incluyendo la presente providencia y del traslado, si es que las partes hacen uso del mismo. Para tal fin la parte interesada deberá suministrar a la Secretaria las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la culminación del último traslado, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las  
8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2007-00107-01

**Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Lo informado por el perito evaluador JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI, póngase en conocimiento de las partes.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, requiérase a la señora SARA LAGOS CAMARGO en calidad de secuestre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-142899, a fin de que tome las medidas que estime pertinentes para que el perito evaluador JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI pueda ingresar al bien y complementar la experticia encomendada.

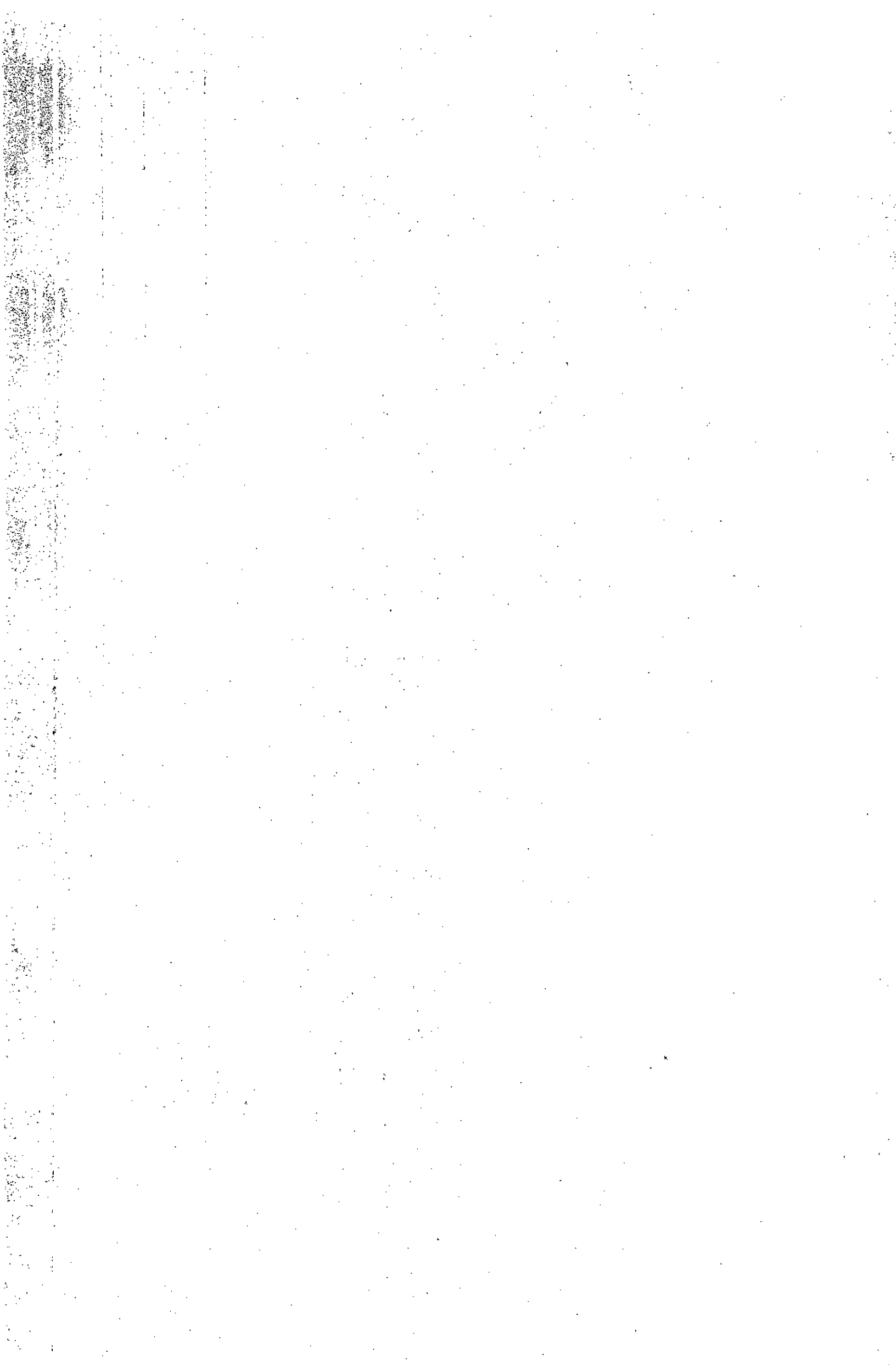
Igualmente se previene a los demandados NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ y RAFAEL GUALDRON DOMINGUEZ y a los residentes del predio, para que preste su colaboración a dicho auxiliar permitiendo el ingreso al inmueble, so pena de aplicarse lo establecido en el art. 112 del estatuto general del proceso, es decir, ordenar el allanamiento al predio con el debido acompañamiento policial, de cerrajero y cualquier otra disposición que garantice la realización de la experticia.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, librense los telegramas respectivos cuyo diligenciamiento corresponderá a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>18</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





108

9  
40

PROCESO N° 68001-31-03-002-2009-00329-01

Ref.: Ejecutivo del BANCO DE BOGOTÁ S.A contra MARÍA DEL CARMEN PEREIRA BAUTISTA.

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, los mandamientos de pago fueron dictados en las demandas inicial y acumuladas mediante providencias del 22 de octubre de 2009<sup>1</sup>, 5 de mayo de 2010<sup>2</sup> y el 12 de julio de 2010<sup>3</sup> y en proveído del 22 de marzo de 2013<sup>4</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>5</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>1</sup> Fol., 44 a 45, Cdno 1.

<sup>2</sup> Fol. 17 a 19, Cdno 3.

<sup>3</sup> Fol. 12 y 13, Cdno 4.

<sup>4</sup> Fol. 88 a 96, Cdno 1.

<sup>5</sup> Fol. 105, Cdno 1.



Por su lado el art. 230 ibídem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 105), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.



Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: *"El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)"*

*Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y



*racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.*

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup><sup>6</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son*



*formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>7</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

***“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retomarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial***

<sup>7</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.





***no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces***” (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: NO** hay medidas cautelares por levantar.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 27 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



57  
CA  
20

PROCESO N° 68001-31-03-002-2009-00396-01

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR JOSÉ SERRANO OREJARENA.

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 18 de enero de 2010<sup>1</sup> y en proveído del 15 de junio de 2010<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup>, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

<sup>1</sup> Fol. 12 a 13.

<sup>2</sup> Fol. 27 a 28.

<sup>3</sup> Fol. 54.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

#### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 54), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos,



pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Sí, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución..."



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

***"La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.***

***Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.***

***Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.***

***Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces"*** (negrilla y subrayas fuera de texto)..

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 18 de enero de 2010 (fl. 5, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2010-00173-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede de oficio este Juzgado con verificar si en el presente asunto concurren los requisitos establecidos en el art. 317 del C.G.P. para dar aplicación a la sanción allí establecida, siendo la respuesta AFIRMATIVA como quiera que en efecto el presente proceso permaneció inactivo por más de dos años en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, sin que se promoviera actuación alguna, iterase, la última actuación está fechada el 25 de junio de 2014 fl.136 C.1-, el 17 de octubre de 2012 fl.18 C.2- de los cuadernos principal y de medidas, respectivamente, como consecuencia lógica procede este Juzgado a dar recta aplicación a la sanción establecida en la norma citada y en consecuencia, se procederá a decretar la terminación del proceso con las ordenes que son inherentes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 30 de agosto de 2010 fl.5 C.2-.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo adelantado por el ALEXANDER ARIAS RODRIGUEZ contra GERMAN ALIRIO SANCHEZ AMAYA, HORTENSIA MAYA DE SANCHEZ y ALIRIO SANCHEZ PEREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada, mediante interlocutorios proferidos el 30 de agosto de 2010 fl.5 C.2-.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto, procédase al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

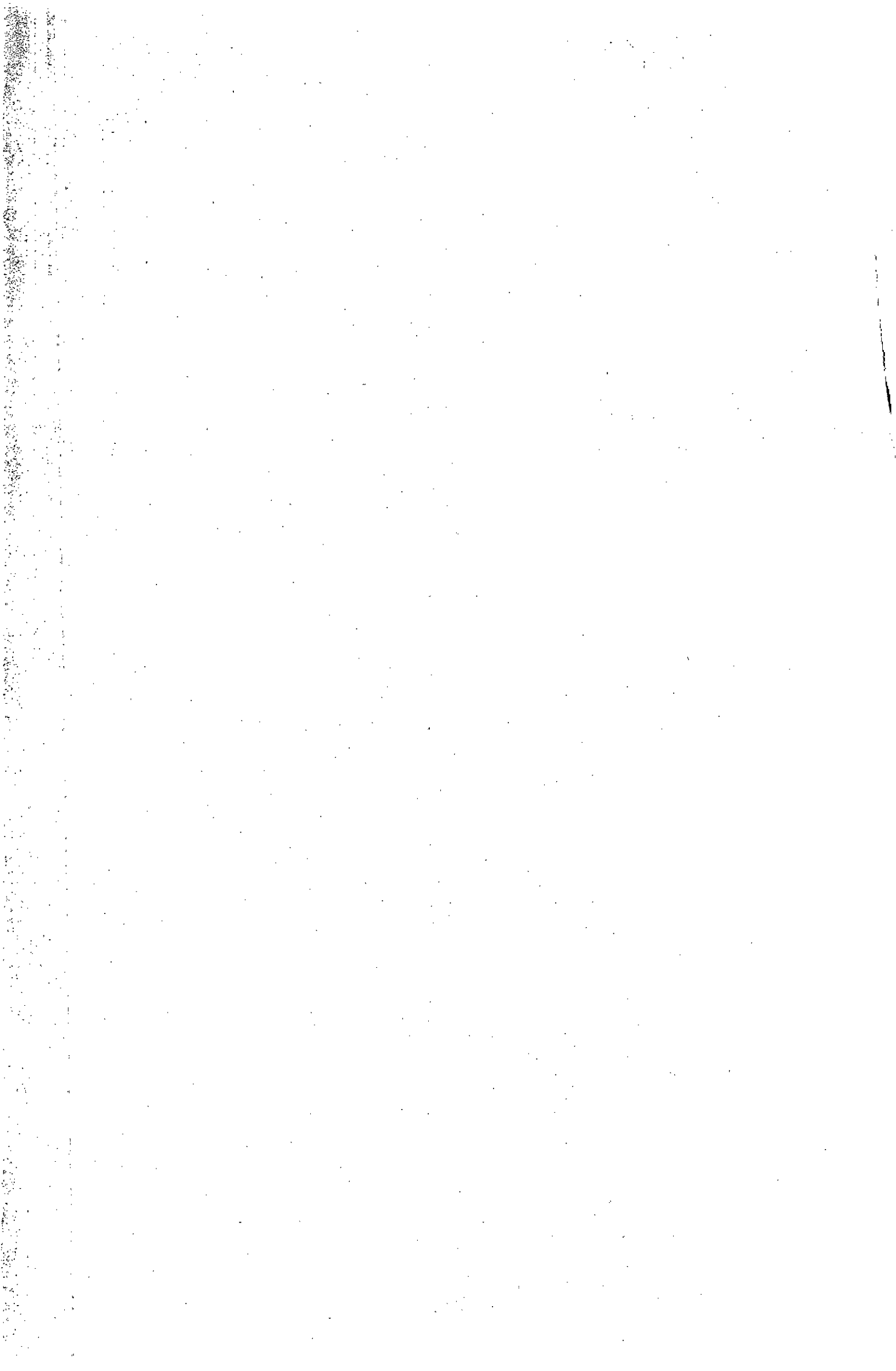
  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







114  
CS  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2010-00338-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que no tuvo como base la liquidación que se encuentra en firme (fl. 95), como lo prevé el numeral 4 del art. 446 del C.G.P., sumado a que en algunos meses tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 14 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$184.122.128.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 14 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$184.122.128.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

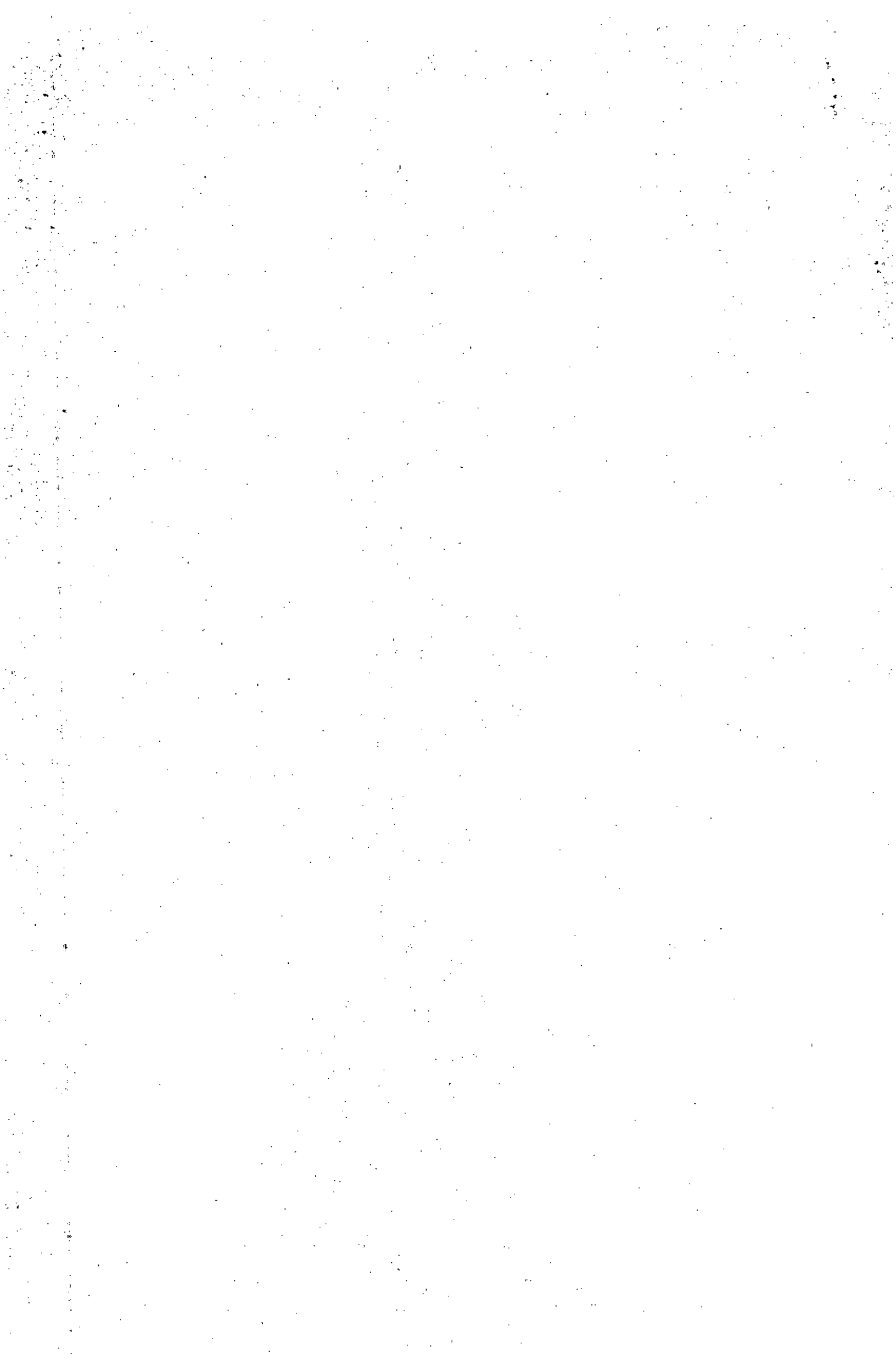
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado No. 28  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 19 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO 2010-00338-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO ALCIRA MIRANDA ABAUNZA Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 26 DE AGOSTO DE 2014 AL 14 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$60,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$36.386.528
\$ 60.000.000	26-ago-14	30-ago-14	5	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$214.000		\$36.600.528
\$ 60.000.000	01-sep-14	30-sep-14	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.284.000		\$37.884.528
\$ 60.000.000	01-oct-14	30-oct-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.278.000		\$39.162.528
\$ 60.000.000	01-nov-14	30-nov-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.278.000		\$40.440.528
\$ 60.000.000	01-dic-14	30-dic-14	30	19,17%	28,76%	25,54%	2,13%	\$1.278.000		\$41.718.528
\$ 60.000.000	01-ene-15	30-ene-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.278.000		\$42.996.528
\$ 60.000.000	01-feb-15	28-feb-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.278.000		\$44.274.528
\$ 60.000.000	01-mar-15	30-mar-15	30	19,21%	28,82%	25,59%	2,13%	\$1.278.000		\$45.552.528
\$ 60.000.000	01-abr-15	30-abr-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.290.000		\$46.842.528
\$ 60.000.000	01-may-15	30-may-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.290.000		\$48.132.528
\$ 60.000.000	01-jun-15	30-jun-15	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.290.000		\$49.422.528
\$ 60.000.000	01-jul-15	30-jul-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.284.000		\$50.706.528
\$ 60.000.000	01-ago-15	30-ago-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.284.000		\$51.990.528
\$ 60.000.000	01-sep-15	30-sep-15	30	19,26%	28,89%	25,65%	2,14%	\$1.284.000		\$53.274.528
\$ 60.000.000	01-oct-15	30-oct-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.284.000		\$54.558.528
\$ 60.000.000	01-nov-15	30-nov-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.284.000		\$55.842.528
\$ 60.000.000	01-dic-15	30-dic-15	30	19,33%	29,00%	25,73%	2,14%	\$1.284.000		\$57.126.528
\$ 60.000.000	01-ene-16	30-ene-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.308.000		\$58.434.528
\$ 60.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.308.000		\$59.742.528
\$ 60.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$1.308.000		\$61.050.528
\$ 60.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.356.000		\$62.406.528
\$ 60.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.356.000		\$63.762.528
\$ 60.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$1.356.000		\$65.118.528
\$ 60.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.404.000		\$66.522.528
\$ 60.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.404.000		\$67.926.528
\$ 60.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$1.404.000		\$69.330.528
\$ 60.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.440.000		\$70.770.528
\$ 60.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.440.000		\$72.210.528
\$ 60.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$1.440.000		\$73.650.528
\$ 60.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.464.000		\$75.114.528
\$ 60.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.464.000		\$76.578.528
\$ 60.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$1.464.000		\$78.042.528
\$ 60.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.464.000		\$79.506.528
\$ 60.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.464.000		\$80.970.528
\$ 60.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$1.464.000		\$82.434.528
\$ 60.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.440.000		\$83.874.528
\$ 60.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$1.440.000		\$85.314.528

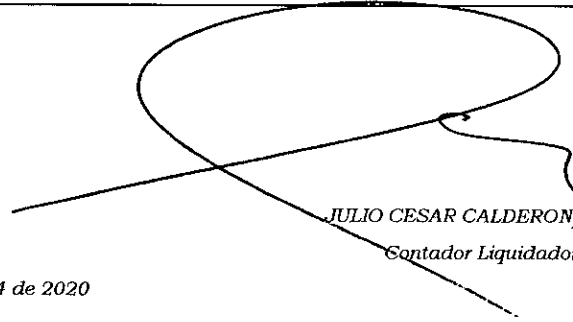
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 60.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$1.410.000		\$86.724.528
\$ 60.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$1.392.000		\$88.116.528
\$ 60.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$1.380.000		\$89.496.528
\$ 60.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$1.374.000		\$90.870.528
\$ 60.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$1.368.000		\$92.238.528
\$ 60.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.386.000		\$93.624.528
\$ 60.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$1.368.000		\$94.992.528
\$ 60.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$1.356.000		\$96.348.528
\$ 60.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$1.350.000		\$97.698.528
\$ 60.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$1.344.000		\$99.042.528
\$ 60.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$1.326.000		\$100.368.528
\$ 60.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$1.320.000		\$101.688.528
\$ 60.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$1.314.000		\$103.002.528
\$ 60.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$1.302.000		\$104.304.528
\$ 60.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$1.296.000		\$105.600.528
\$ 60.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$1.290.000		\$106.890.528
\$ 60.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$1.278.000		\$108.168.528
\$ 60.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$1.308.000		\$109.476.528
\$ 60.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$1.290.000		\$110.766.528
\$ 60.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.284.000		\$112.050.528
\$ 60.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$1.290.000		\$113.340.528
\$ 60.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$1.284.000		\$114.624.528
\$ 60.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$1.284.000		\$115.908.528
\$ 60.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.284.000		\$117.192.528
\$ 60.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.284.000		\$118.476.528
\$ 60.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$1.272.000		\$119.748.528
\$ 60.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$1.266.000		\$121.014.528
\$ 60.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$1.260.000		\$122.274.528
\$ 60.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$1.254.000		\$123.528.528
\$ 60.000.000	01-feb-20	14-feb-20	14	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$593.600		\$124.122.128

Capital	\$60.000.000
Intereses	\$124.122.128
Capital e Intereses	\$184.122.128

RESUMEN

CAPITAL	\$60.000.000
INTERESES	\$124.122.128
TOTAL CREDITO	\$184.122.128

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 14 de 2020



PROCESO N° 68001-31-03-004-2011-00287-01

Ref.: Ejecutivo a continuación de Verbal de ROSA EUGENIA MARTINEZ DE ROCA contra ALIRIO RAMÍREZ THERAN o TERÁN.

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

### II. ANTECEDENTES

1. En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 27 de mayo de 2014<sup>1</sup> y el 12 de junio de 2015<sup>2</sup> se ordenó continuar con la ejecución.
2. El 5 de agosto de 2015, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento<sup>3</sup> y la última actuación en el dossier data del 27 de julio de 2016, tal y como se observa a folio 765 del cuaderno 1 tomo 3.

### IV. CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
2. **Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>1</sup> Fol., 343, Cdno 1 tomo 2.

<sup>2</sup> Fol. 534 a 535, Cdno 1 tomo 2.

<sup>3</sup> Fol. 10, Cdno 3.



Por su lado el art. 230 ibidem consagra “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

### **5. El Caso Concreto:**

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaría sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 27 de julio de 2016 (fl. 765), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 27 de julio de 2018.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).*

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.



Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

*Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir –de una u otra manera– en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".*

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

*La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, **como sanción** a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, **constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial**, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas





*finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.*

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

*“(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido<sup>67</sup> se armonizan “con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”<sup>68</sup>.*

*50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente<sup>69</sup>, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez “cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización”<sup>70</sup>.*

*51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial<sup>71</sup> y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional<sup>72</sup>.*

*52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos<sup>73</sup>. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público<sup>74</sup>, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.*

*67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son*



769

*formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.*

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez<sup>5</sup> “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

**“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.**

**Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.**

**Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.**

**Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial**

<sup>5</sup> Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



**no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces”** (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 27 de julio de 2016, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 27 de julio de 2018, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante providencia del 27 de mayo de 2014 (fl. 1, Cdno 4), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

**TERCERO: NO** hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° <u>28</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.
 Profesional Universitaria



15  
03  
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-008-2013-00241-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reexaminado el expediente advierte el Despacho que en el auto dictado el pasado 7 de febrero de 2020 (fl. 14), por error involuntario se indicó que por auto del 19 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior revocó el proveído del 21 de junio de 2019 y que en su lugar *“decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago librado el 30 de abril de 2015 inclusive”*, **cuando en su lugar, lo que en verdad dispuso fue: ordenar que las diligencias ejecutivas sigan su curso**. Por tal razón, en este sentido se corrige el mentado auto. En lo restante la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria




**EJECUTIVO**

Rdo. 68001-31-03-005-2015-00288-01

**Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C.G.P., el Despacho considera pertinente decretar el **SECUESTRO** sobre la cuota parte de los inmuebles identificados con la M. I. No. **300-124281** y **300-34899** de propiedad de la señora CLARA MARIA FERNANDEZ CIPAGAUTA, para realizar la diligencia de rigor dada su ubicación, se dispone comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaría del Interior - Dirección del Sistema Polícivo, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., incluyendo la designar según su organigrama la dependencia encargada de llevar a cabo la diligencia de secuestro, las de designar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre acorde con la actividad desplegada, por cada predio la suma de \$200.000. Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



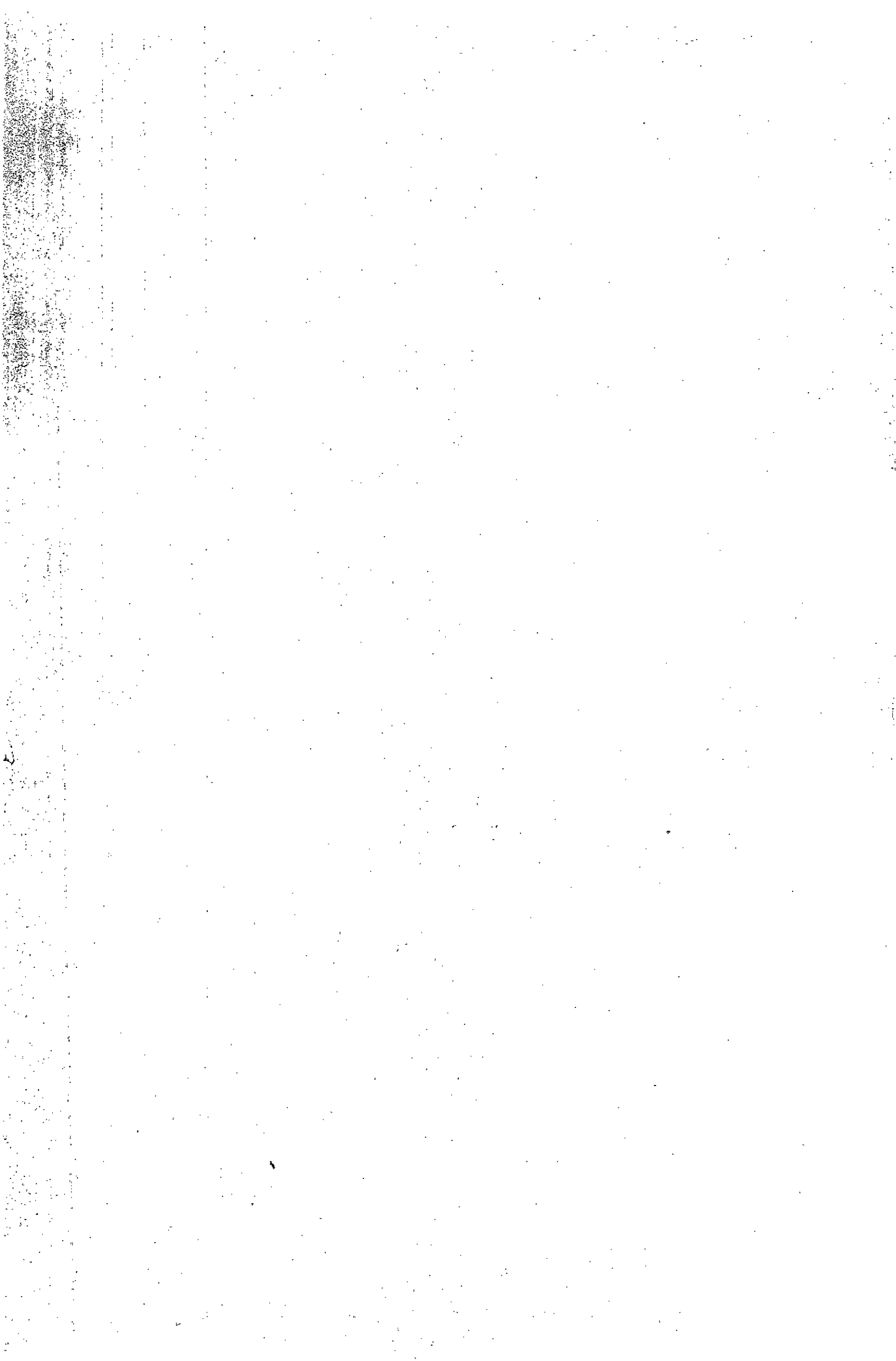
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19<sup>o</sup> de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rdo. 68001-3103-006-2016-00026-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

En estricto cumplimiento de lo reglado en los arts. 73, 76 y 318 del C.G.P., así mismo teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 27 de enero de 2020 la demandada revocó el poder conferido al abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN, revocatoria que fue aceptada en auto de fecha 03 de febrero de 2020 fl. 245 C.1- de tal suerte que para la hora de ahora el abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN carece de derecho de postulación para actuar dentro de la causa.

Por lo anterior, se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por el abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN en contra de la providencia dictada el 03 de febrero de 2020 fl. 97 C.2-, dado que actualmente el abogado MERCHAN MERCHAN no está legalmente reconocido como apoderado judicial de ninguna de las partes, razón por la cual se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado. Como consecuencia lógica de lo anterior se ordena deja sin valor y efecto el traslado corrido el 10 de febrero de 2020 fl. 105 C.2-

Sin embargo, habida cuenta de los documentos obrantes en el expediente se puso en conocimiento del Juzgado que la perito evaluadora MARIELA DURAN SANTOS se encuentra activa en el Registro Abierto de Avaluadores, razón que hace imperativo para el despacho dejar sin valor y efecto el auto de fecha 03 de febrero de 2020 fl. 97-, y en su lugar entre a escoger entre los avalúos presentados, precisese avalúo catastral fl.70 C.2- y avalúo comercial fl. 74 a 93 C.2-.

Advierte el despacho que existe una diferencia sustancial en el precio del bien que se pretende subastar identificado con la M.I. No. 300-342288, así:

El peritaje visible a folios 74 a 93 aportado por la parte demandada, establece que el bien inmueble identificado con la M.I. No. 300-342288, correspondiente al inmueble urbano Carrera 17 N°98-03 apartamento 1201 Torre 1 P.H. Conjunto Torremolinos ubicado en el barrio fontana del municipio de Bucaramanga, tiene un valor comercial de \$208.000.000, señalando entre otros aspectos que el predio tiene un área construida de 81m<sup>2</sup>; y 22 m<sup>2</sup> por participación, que el inmueble es estrato 4, conjunto que cuenta con salón social, piscina, juegos para niños, gimnasio, baño turco, zona de BBQ, portería y recepción, ubicado en un sector urbanísticamente desarrollado y sus áreas vecinas con obras de urbanismo completo.

Por su parte, el avalúo presentado por la parte demandante y que obra a folios 70, correspondiente al avalúo catastral el cual incrementado en un 50% se estimó en la suma \$126.084.000.

La diferencia entre el valor de los avalúos resulta significativa y corresponde nada menos que a la suma de \$81.916.000.

Ahora bien, a consideración del Juzgado, el avalúo a través del cual se establece el verdadero valor del bien inmueble futuro a rematar es el



presentado por la parte demandada. A esta conclusión arriba el Despacho al observar que se trata de un inmueble ubicado en la parte sur del perímetro urbano de Bucaramanga, estrato 4, en un sector urbanísticamente desarrollado, correspondiendo a una construcción reciente de 10 años de vetustez, tal como lo advirtió la perito evaluador MARIELA DURAN SANTOS-contratado por la parte demandada-, ubicado en un sector que cuenta con rutas de acceso; que posee servicios públicos, entre otros aspectos resaltados tanto en el avalúo de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, el avalúo comercial realiza un comparativo del valor del metro cuadrado en el sector donde se encuentra ubicado el enunciado inmueble gira alrededor de \$2.558.427 y \$2.693.080; por lo cual resulta dable impartir aprobación al avalúo allegado por la parte demandada, en el cual, se otorgó un valor comercial al metro cuadrado por la suma de \$2.567.901,23.

Así las cosas, el Despacho acogerá el avalúo comercial presentado por la parte demandada, el cual establece que el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-342288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tiene un valor comercial de \$208.000.000 conclusión a la que llega después de retratar las características externas e internas del inmueble allegando incluso registro fotográfico del interior del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZA de plano el recurso de reposición formulado por el abogado RAMIRO MERCHAN MERCHAN en contra de la providencia dictada el 03 de febrero de 2020 fl. 97 C.2-, y deja sin valor y efecto el traslado corrido el 10 de febrero de 2020 fl. 105 C.2-

**Segundo:** DEJA sin valor y efecto el auto de fecha 03 de febrero de 2020 fl. 97 C.2-

**Tercero:** ACOGER el avalúo comercial presentado por la parte demandada, el cual establece que el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-342288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, tiene un valor comercial de \$208.000.000.

**Cuarto:** Se le recuerda a la demandada que para poder actuar dentro del presente trámite debe hacerlo por conducto de apoderado judicial legalmente reconocido, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–

**Quinto:** ejecutoriado el presente proveído, se ordena reingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud obrante a folio 98.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00  
a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rdo. 68001-31-03-011-2017-00030-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado MILTON SOLANO BAUTISTA, solicitado mediante oficio No. 060 SA del 11 de febrero de 2020, rad. 680014003-023-2017-00675-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 680014003026-2017-00251-00 (fl. 101).

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 18 se notifica  
a las partes, la providencia que antecede, hoy 19  
de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia


112  
Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA

EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-005-2017-00133-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia inmediatamente anterior, esto es, del 07 de febrero de 2020-fl. 110-, a efectos de indicar que la cesión de crédito hecha por BANCOLOMBIA se aceptó a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y no como erróneamente se había anotado, por lo cual entiéndase que el demandante cesionario es **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



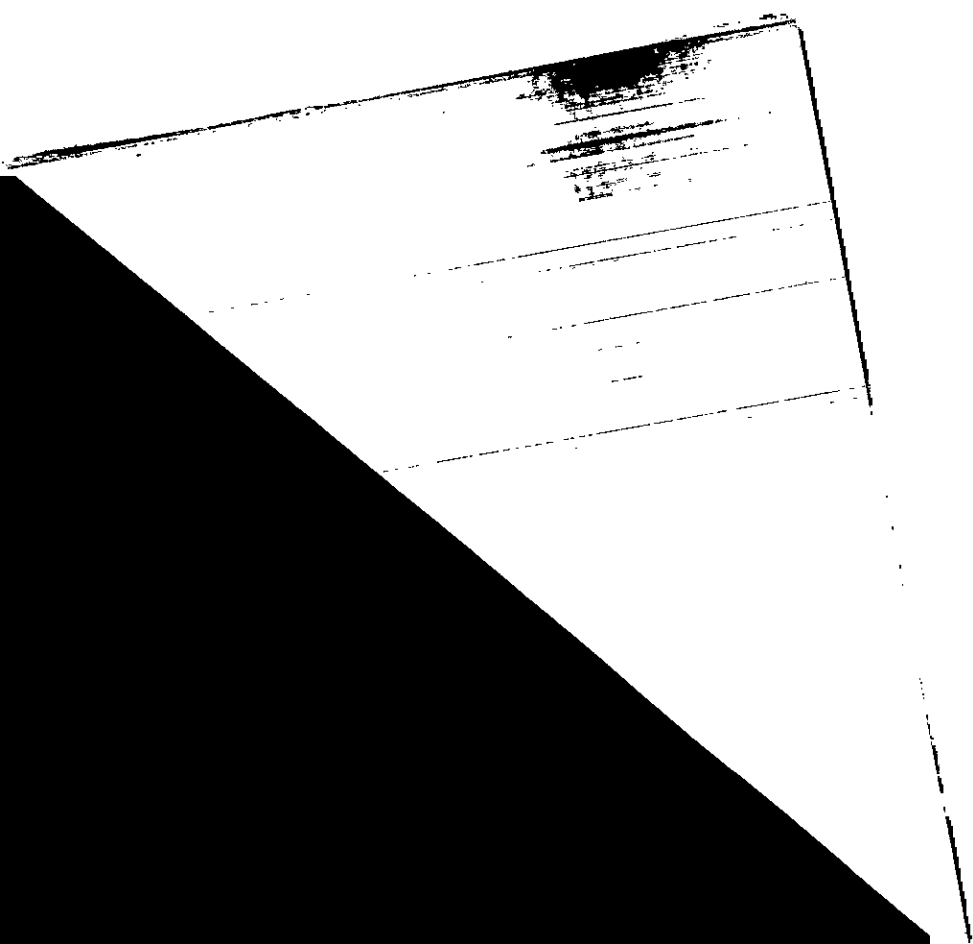
**JOSE NOÉ BARRERA SAÉNZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 217 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

47  
92  
20

Rdo. 68001-31-03-002-2017-00313-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

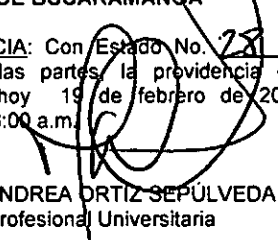
Lo informado por la Alcaldía de Bucaramanga y que obra a folios 43 a 46 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOE BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 19 de febrero de 2020,  
siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-011-2017-00232-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Infórmese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes del demandado DIEGO FELIPE GÓMEZ DELGADO, solicitado mediante oficio No. 5.433 del 7 de noviembre de 2019, rad. 2019-00298-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al No. 2016-00216-00 (fl. 122 vuelto).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se notifica  
a las partes, la providencia que antecede, hoy 19  
de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO .


Rad. 68001-31-03-002-2017-00234-01

**Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).**

Se ordena comunicar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para el proceso No. 68001.3103.003-2019-00298-00 en atención al oficio No. 5436 del 07/11/2019, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder al demandado DIEGO FELIPE GOMEZ DELGADO en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado en la actualidad por cuenta del JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 68001.3103.008.2017.00298.00.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librense los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO  
RAD. 68001-31-03-010-2017-00346-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque desconoció que la obligación cobrada corresponde a un crédito de vivienda, desatendiendo de contera la Resolución Externa No. 03 de 2012 del Banco de la República que fijó para los créditos de vivienda la tasa del 12.4% en el plazo, por lo que en la mora son del 18.60% efectivo anual, la cual convertida a efectivo nominal corresponde al 1.43%, sumado a que no imputó los abonos reportados teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 13 de febrero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$129.420.839.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga desistimiento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

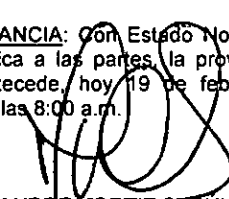
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 13 de febrero de 2020, el saldo de la obligación asciende a la suma de \$129.420.839.

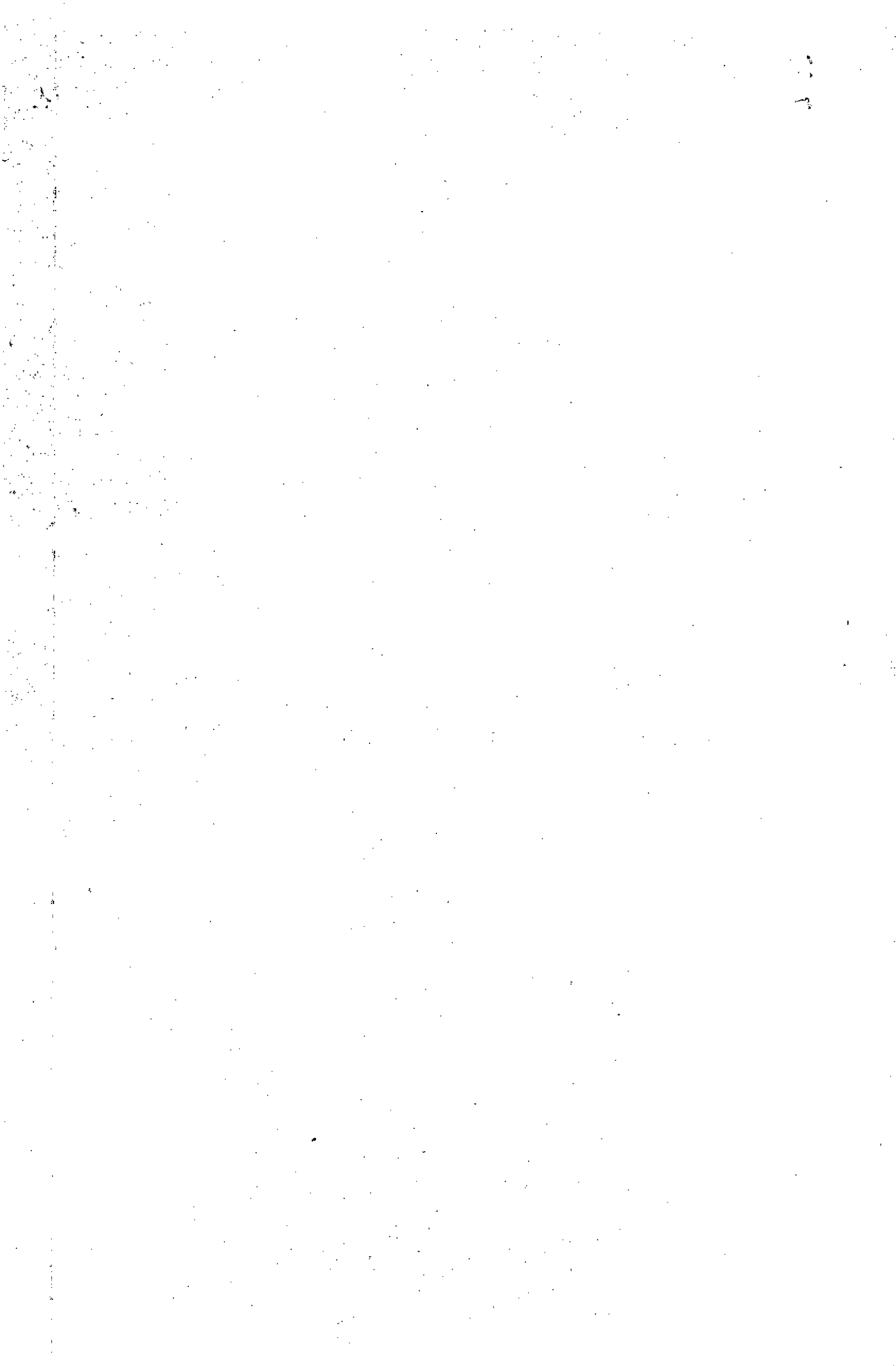
NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 19 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario





**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2017-00346-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA SA  
DEMANDADO OLGA JOHANNA COLLAZOS CARDENAS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2017 AL 13 DE FEBRERO DE 2020**

**SOBRE UN CAPITAL DE \$100,711,524**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>COSTAS</b>										<b>\$5.570.528</b>
<b>INTERESES CORRIENTES</b>										<b>\$9.260.864</b>
\$ 100.711.524	29-ago-17	30-ago-17	2	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$96.012		\$14.927.404
\$ 100.711.524	01-sep-17	30-sep-17	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$16.367.579
\$ 100.711.524	01-oct-17	30-oct-17	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$12.600.000	\$5.207.754
\$ 100.711.524	01-nov-17	30-nov-17	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.846.480	\$4.801.449
\$ 100.711.524	01-dic-17	30-dic-17	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$6.241.624
\$ 100.711.524	01-ene-18	30-ene-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.337.960	\$6.343.839
\$ 100.711.524	01-feb-18	28-feb-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$7.784.014
\$ 100.711.524	01-mar-18	30-mar-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$9.224.189
\$ 100.711.524	01-abr-18	30-abr-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$10.664.364
\$ 100.711.524	01-may-18	30-may-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$12.104.539
\$ 100.711.524	01-jun-18	30-jun-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$2.642.800	\$10.901.914
\$ 100.711.524	01-jul-18	30-jul-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$3.105.000	\$9.237.089
\$ 100.711.524	01-ago-18	30-ago-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$10.677.264
\$ 100.711.524	01-sep-18	30-sep-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$12.117.439
\$ 100.711.524	01-oct-18	30-oct-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$775.000	\$12.782.614
\$ 100.711.524	01-nov-18	30-nov-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.800.000	\$12.422.789
\$ 100.711.524	01-dic-18	30-dic-18	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.350.000	\$12.512.964
\$ 100.711.524	01-ene-19	30-ene-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$13.953.139
\$ 100.711.524	01-feb-19	28-feb-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.530.000	\$13.863.314
\$ 100.711.524	01-mar-19	30-mar-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175	\$1.620.000	\$13.683.489
\$ 100.711.524	01-abr-19	30-abr-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$15.123.664
\$ 100.711.524	01-may-19	30-may-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$16.563.839
\$ 100.711.524	01-jun-19	30-jun-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$18.004.014
\$ 100.711.524	01-jul-19	30-jul-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$19.444.189
\$ 100.711.524	01-ago-19	30-ago-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$20.884.364
\$ 100.711.524	01-sep-19	30-sep-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$22.324.539
\$ 100.711.524	01-oct-19	30-oct-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$23.764.714
\$ 100.711.524	01-nov-19	30-nov-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$25.204.889
\$ 100.711.524	01-dic-19	30-dic-19	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$26.645.064
\$ 100.711.524	01-ene-20	30-ene-20	30	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$1.440.175		\$28.085.239
\$ 100.711.524	01-feb-20	13-feb-20	13	12,40%	18,60%	17,18%	1,43%	\$624.076		\$28.709.315

Capital	\$100.711.524
Intereses	\$28.709.315
Capital e Intereses	\$129.420.839

RESUMEN

CAPITAL	\$100.711.524
INTERESES	\$28.709.315
TOTAL CREDITO	\$129.420.839



JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 13 de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

352  
G12  
607c

Rdo. 68001-34-03-007-2018-00005-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada el 04 de febrero de 2020, a través de la cual confirmó la providencia de fecha 08 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 am.

  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

248  
9

Rdo. 68001-34-03-008-2018-00024-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Frente a la solicitud radicada el 14 de febrero de 2020 por la apoderada de la parte demandante (fl. 242), se informa que en este momento no es posible resolver sobre la aprobación del remate deprecada, toda vez que no ha sido devuelto el Despacho comisorio No. 006 del 20 de enero de 2020.

De otro lado, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 246, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Con Estado No. 28 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, a las 8:00 am.

Profesional Universitario



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-010-2018-00240-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 13 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$545.551.093.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 13 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$545.551.093.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 28  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 19 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario

**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2018-00240-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO EARCO SAS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 13 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$10,720,387**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 10.720.387	30-dic-17	30-dic-17	1	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$8.183		\$8.183
\$ 10.720.387	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$244.425		\$252.608
\$ 10.720.387	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$247.641		\$500.249
\$ 10.720.387	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$244.425		\$744.674
\$ 10.720.387	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$242.281		\$986.955
\$ 10.720.387	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$241.209		\$1.228.164
\$ 10.720.387	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$240.137		\$1.468.301
\$ 10.720.387	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$236.921		\$1.705.222
\$ 10.720.387	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$235.849		\$1.941.071
\$ 10.720.387	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$234.776		\$2.175.847
\$ 10.720.387	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$232.632		\$2.408.479
\$ 10.720.387	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$231.560		\$2.640.039
\$ 10.720.387	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$230.488		\$2.870.527
\$ 10.720.387	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$228.344		\$3.098.871
\$ 10.720.387	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$233.704		\$3.332.575
\$ 10.720.387	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$230.488		\$3.563.063
\$ 10.720.387	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$229.416		\$3.792.479
\$ 10.720.387	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$230.488		\$4.022.967
\$ 10.720.387	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$229.416		\$4.252.383
\$ 10.720.387	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$229.416		\$4.481.799
\$ 10.720.387	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$229.416		\$4.711.215
\$ 10.720.387	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$229.416		\$4.940.631
\$ 10.720.387	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$227.272		\$5.167.903
\$ 10.720.387	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$226.200		\$5.394.103
\$ 10.720.387	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$225.128		\$5.619.231
\$ 10.720.387	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$224.056		\$5.843.287
\$ 10.720.387	01-feb-20	13-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$98.485		\$5.941.772

Capital	\$10.720.387
Intereses	\$5.941.772
Capital e Intereses	\$16.662.159

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 13 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$3,691,006**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 3.691.006	30-dic-17	30-dic-17	1	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$2.817		\$2.817
\$ 3.691.006	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$84.155		\$86.972

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 3.691.006	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$85.262		\$172.234
\$ 3.691.006	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$84.155		\$256.389
\$ 3.691.006	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$83.417		\$339.806
\$ 3.691.006	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$83.048		\$422.854
\$ 3.691.006	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$82.679		\$505.533
\$ 3.691.006	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$81.571		\$587.104
\$ 3.691.006	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$81.202		\$668.306
\$ 3.691.006	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$80.833		\$749.139
\$ 3.691.006	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$80.095		\$829.234
\$ 3.691.006	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$79.726		\$908.960
\$ 3.691.006	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$79.357		\$988.317
\$ 3.691.006	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$78.618		\$1.066.935
\$ 3.691.006	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$80.464		\$1.147.399
\$ 3.691.006	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$79.357		\$1.226.756
\$ 3.691.006	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.988		\$1.305.744
\$ 3.691.006	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$79.357		\$1.385.101
\$ 3.691.006	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$78.988		\$1.464.0
\$ 3.691.006	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$78.988		\$1.543.077
\$ 3.691.006	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.988		\$1.622.065
\$ 3.691.006	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$78.988		\$1.701.053
\$ 3.691.006	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$78.249		\$1.779.302
\$ 3.691.006	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$77.880		\$1.857.182
\$ 3.691.006	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$77.511		\$1.934.693
\$ 3.691.006	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$77.142		\$2.011.835
\$ 3.691.006	01-feb-20	13-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$33.908		\$2.045.743

Capital	\$3.691.006
Intereses	\$2.045.743
Capital e Intereses	\$5.736.749

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2018 AL 13 DE FEBRERO DE 2020  
SOBRE UN CAPITAL DE \$346,482,112**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 346.482.112	28-feb-18	28-feb-18	3	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$800.374		\$800.374
\$ 346.482.112	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$7.899.792		\$8.700.166
\$ 346.482.112	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$7.830.496		\$16.530.662
\$ 346.482.112	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$7.795.848		\$24.326.510
\$ 346.482.112	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$7.761.199		\$32.087.709
\$ 346.482.112	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$7.657.255		\$39.744.964
\$ 346.482.112	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$7.622.606		\$47.367.570
\$ 346.482.112	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$7.587.958		\$54.955.528
\$ 346.482.112	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$7.518.662		\$62.474.190
\$ 346.482.112	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$7.484.014		\$69.958.204
\$ 346.482.112	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$7.449.365		\$77.407.569
\$ 346.482.112	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$7.380.069		\$84.787.638
\$ 346.482.112	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$7.553.310		\$92.340.948
\$ 346.482.112	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$7.449.365		\$99.790.313
\$ 346.482.112	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.414.717		\$107.205.030

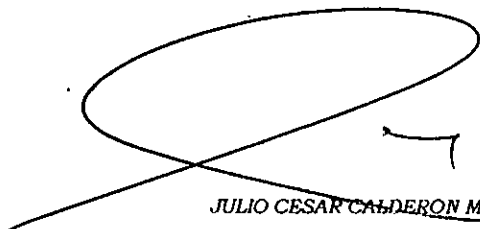
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias  
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 346.482.112	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$7.449.365		\$114.654.395
\$ 346.482.112	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$7.414.717		\$122.069.112
\$ 346.482.112	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$7.414.717		\$129.483.829
\$ 346.482.112	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.414.717		\$136.898.546
\$ 346.482.112	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.414.717		\$144.313.263
\$ 346.482.112	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$7.345.421		\$151.658.684
\$ 346.482.112	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$7.310.773		\$158.969.457
\$ 346.482.112	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$7.276.124		\$166.245.581
\$ 346.482.112	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$7.241.476		\$173.487.057
\$ 346.482.112	01-feb-20	13-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$3.183.016		\$176.670.073

Capital	\$346.482.112
Intereses	\$176.670.073
Capital e Intereses	\$523.152.185

RESUMEN

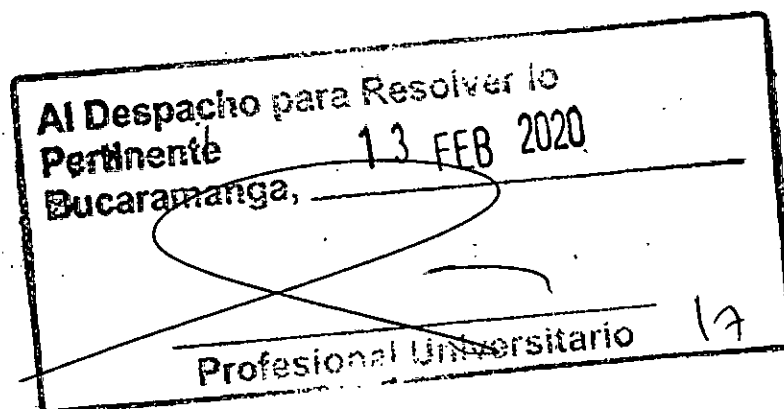
CAPITAL	\$360.893.505
INTERESES	\$184.657.588
TOTAL CREDITO	\$545.551.093



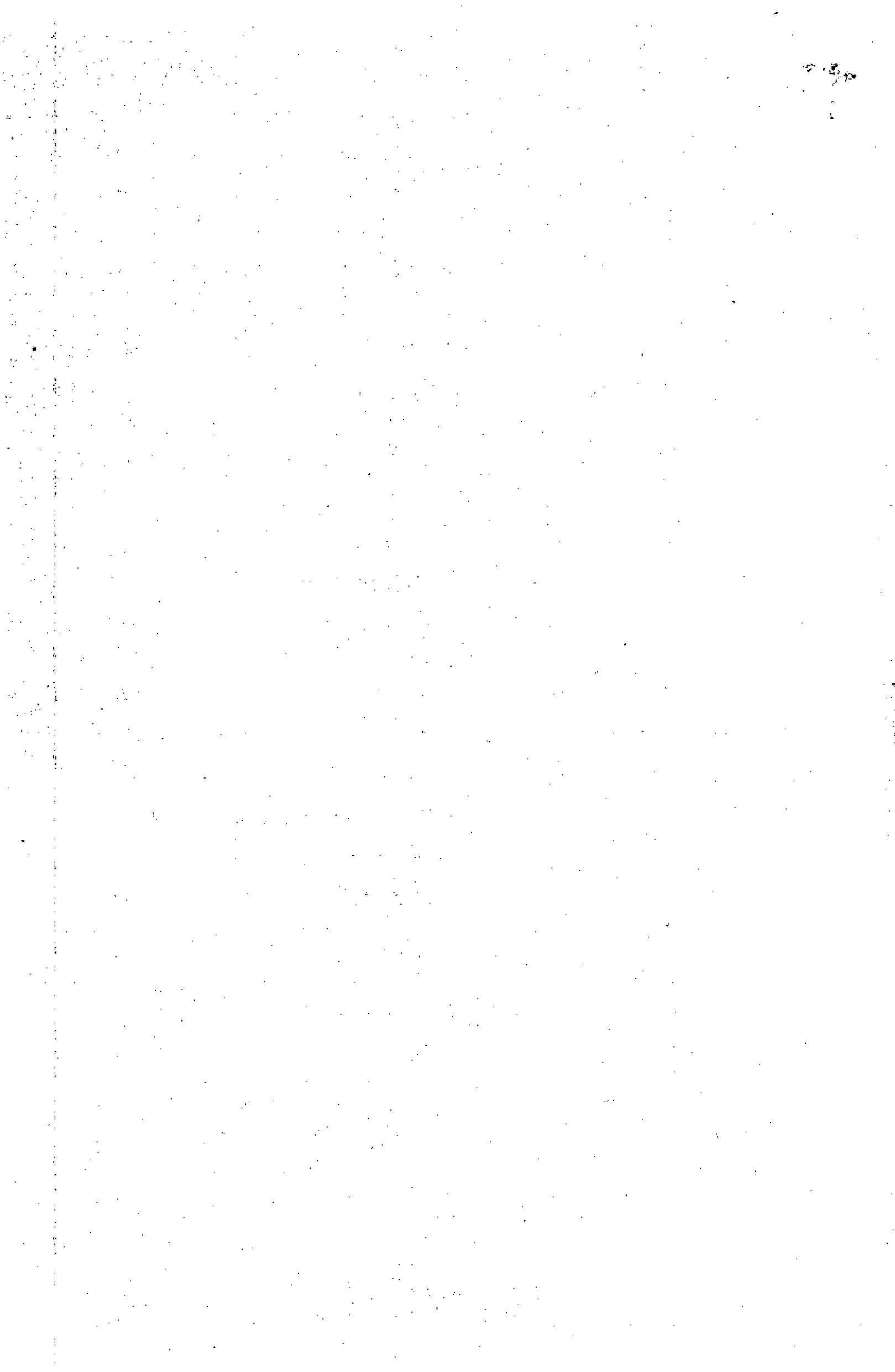
JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 13 de 2020









EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-009-2018-00261-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de julio a septiembre de 2019 y noviembre de 2019 a febrero de 2020 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 14 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$426.484.800.

De otro lado, en atención a la solicitud radicada el 12 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante (fl. 102), y por ser procedente de acuerdo a lo reglado en el art. 38 del C.G.P, se ordenará a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el Despacho Comisorio No. 32, pero esta vez dirigido al ALCALDE DE SABANA DE TORRES- SANTANDER, a quien además se conceden las facultades de Subcomisionar y/o delegar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

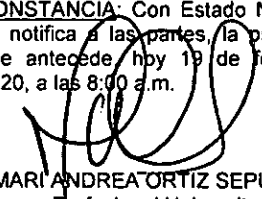
**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

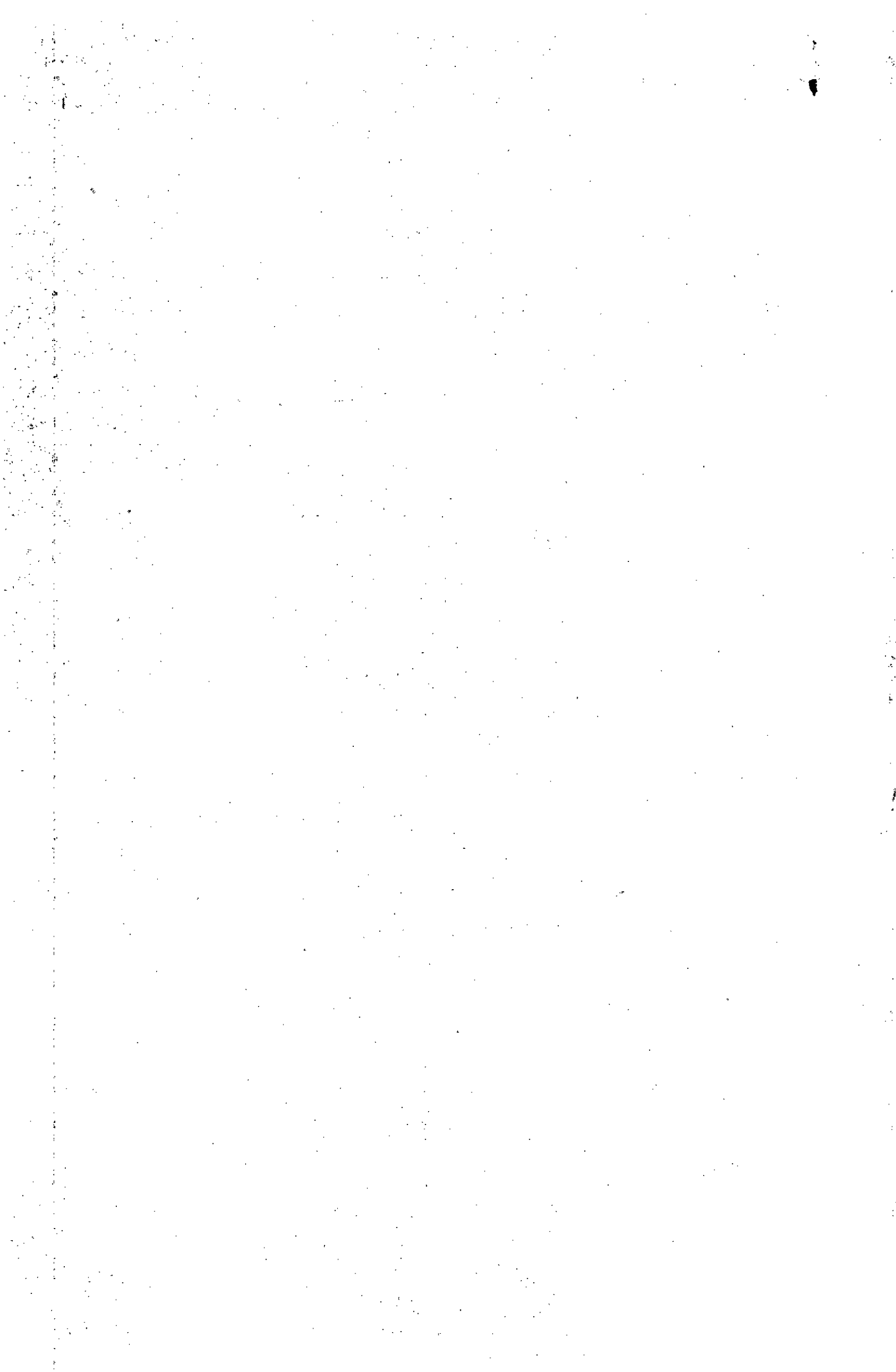
**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 14 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$426.484.800.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el Despacho Comisorio No. 32, pero esta vez dirigido al ALCALDE DE SABANA DE TORRES- SANTANDER, a quien además se le conceden las facultades de Subcomisionar y/o delegar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
CONSTANCIA: Con Estado No. 28  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 19 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.  
  
MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



**LIQUIDACION DEL CREDITO**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO 2018-00261-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE EDISON SANTAMARIA MORA  
DEMANDADO CALEB JOSUE HERNANDEZ FRANCO

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 11 DE JULIO DE 2019 AL 14 DE FEBRERO DE 2020**

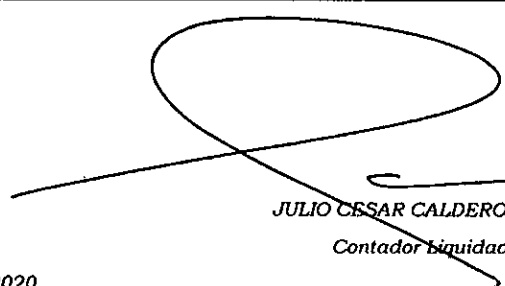
**SOBRE UN CAPITAL DE \$210,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
<b>INTERESES QUE VIENEN</b>										<b>\$184.741.200</b>
\$ 210.000.000	11-jul-19	30-jul-19	20	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.996.000		\$187.737.200
\$ 210.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.494.000		\$192.231.200
\$ 210.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.494.000		\$196.725.200
\$ 210.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$4.452.000		\$201.177.200
210.000.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$4.431.000		\$205.608.200
\$ 210.000.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$4.410.000	-	\$210.018.200
\$ 210.000.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$4.389.000		\$214.407.200
\$ 210.000.000	01-feb-20	14-feb-20	14	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$2.077.600		\$216.484.800

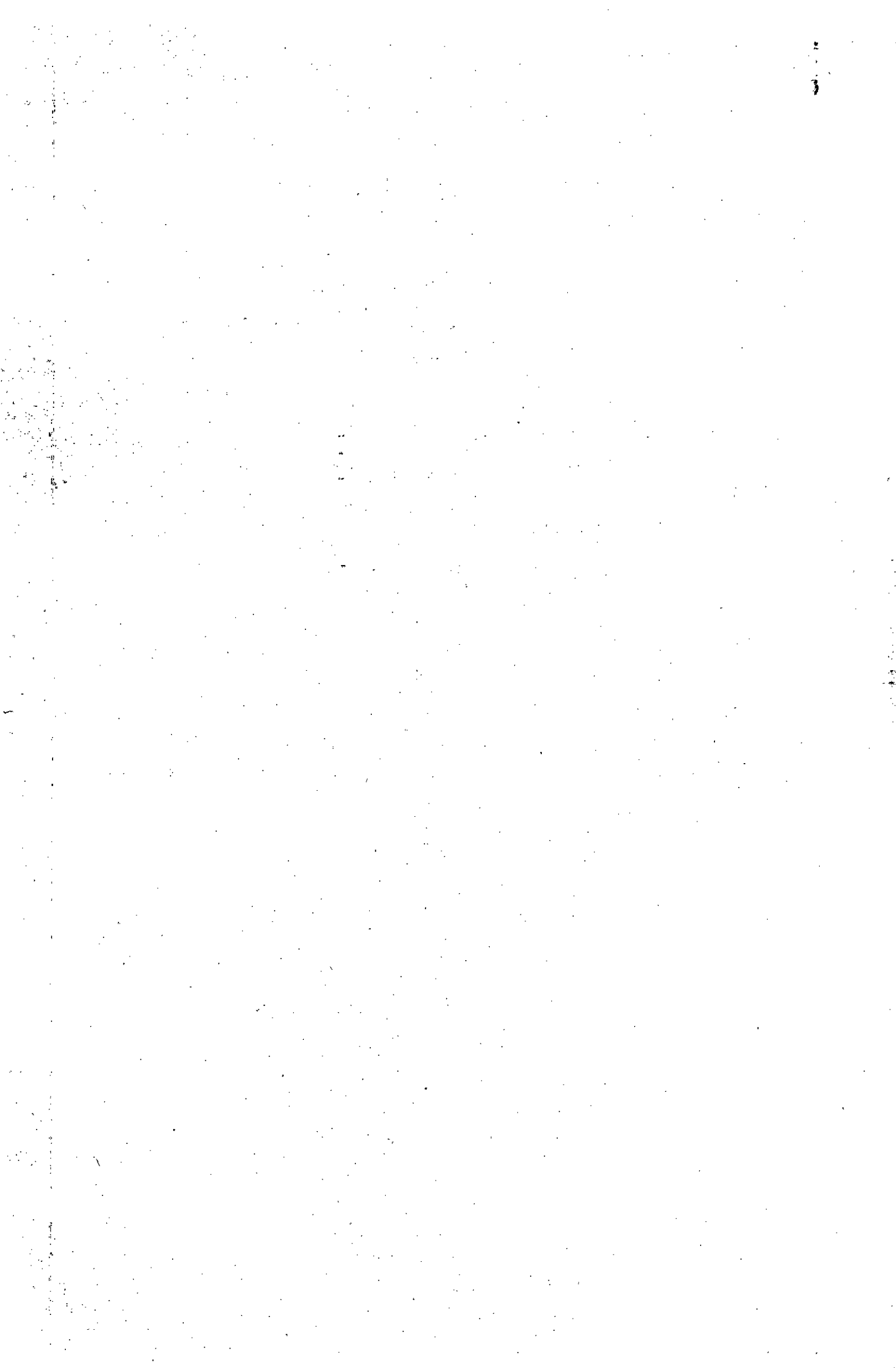
Capital	\$210.000.000
Intereses	\$216.484.800
Capital e Intereses	\$426.484.800

**RESUMEN**

CAPITAL	\$210.000.000
INTERESES	\$216.484.800
TOTAL CREDITO	\$426.484.800

  
JULIO CESAR CALDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 14 de 2020





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00066-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en térmicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito y, finalmente, desconoció que, salvo los abonos imputados directamente a capital, deben aplicarse teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y por ultimo a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 13 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$260.859.311.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación actualizada del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 13 de febrero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$260.859.311.

NOTIFÍQUESE,



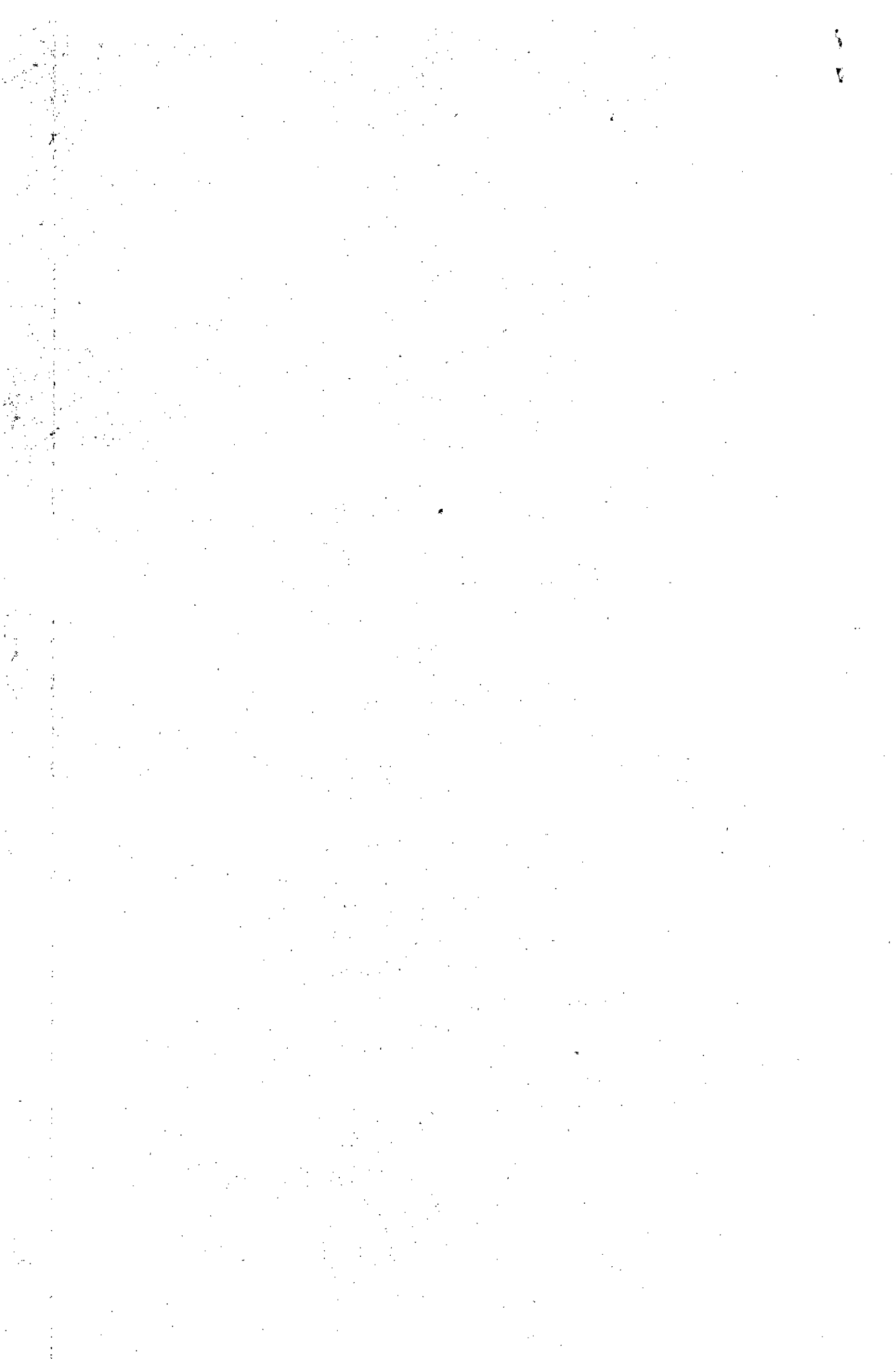
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 27  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 19 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2019-00066-01  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA  
DEMANDADO AGRO-NUTRIAGO Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 2018 AL 13 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$187,522,541

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. ACUMULADOS
COSTAS											\$5.828.800
\$ 187.522.541	29-ago-18	30-ago-18	2	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$275.033			\$6.103.833
\$ 187.522.541	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$4.106.744			\$10.210.577
\$ 187.522.541	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$4.069.239			\$14.279.816
\$ 187.522.541	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$4.050.487			\$18.330.303
\$ 187.522.541	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$4.031.735			\$22.362.038
\$ 187.522.541	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.994.230			\$26.356.268
\$ 187.522.541	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.087.991			\$30.444.259
\$ 187.522.541	01-mar-19	01-mar-19	1	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$134.391	\$108.196	\$363.569	\$30.215.081
\$ 187.414.345	02-mar-19	06-mar-19	5	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$671.568		\$41.047	\$30.845.602
\$ 187.414.345	07-mar-19	11-mar-19	5	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$671.568	\$8.867	\$159.969	\$31.357.201
\$ 187.405.478	12-mar-19	30-mar-19	19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.551.838			\$33.909.039
\$ 187.405.478	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.010.477			\$37.919.516
\$ 187.405.478	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$4.029.218		\$1.150.660	\$40.798.074
\$ 187.405.478	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$4.010.477		\$7.017	\$44.801.534
\$ 187.405.478	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$4.010.477		\$509.971	\$48.302.040
\$ 187.405.478	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.010.477		\$2	\$52.312.515
\$ 187.405.478	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$4.010.477		\$39.561	\$56.283.431
\$ 187.405.478	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$3.972.996		\$447.834	\$59.808.593
\$ 187.405.478	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$3.954.256			\$63.762.849
\$ 187.405.478	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$3.935.515			\$67.698.364
\$ 187.405.478	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$3.916.774			\$71.615.138
\$ 187.405.478	01-feb-20	13-feb-20	13	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$1.721.632			\$73.336.770

Capital		\$187.522.541
Intereses		\$73.336.770
Capital e Intereses		\$260.859.311

RESUMEN

CAPITAL		\$187.522.541
INTERESES		\$73.336.770
TOTAL CREDITO		\$260.859.311

JULIO CESAR CABDERON MORA  
Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 13 de 2020







EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00066-01

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 44, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 *ibidem*, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad del demandado JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el señor JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bucaramanga, radicado al No. 2019-00297.
- Proceso adelantado por el INPUTS BROKERS GROUP S.A.S. contra el señor JUAN JOSÉ BARBUDO VICIOSO en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, radicado al No. 2018-00307.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligencias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estafeta No. <u>28</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 19 de febrero de 2020, siendo las 8:00 am.
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria